

CARRILLO PRIETO, Ignacio *et al.*, *El conflicto laboral en la Universidad Nacional Autónoma de México en 1977*, México, UNAM, 1980, 218 p.

La UNAM, a través de su Centro de Documentación Legislativa Universitaria, publicó, en días pasados, este importante trabajo cuyos autores son, además de Ignacio Carrillo Prieto, en orden alfabético, Salomón Díaz Alfaro, Roberto A. Estefan Karam y Diego Valadés.

El libro es un trabajo de recopilación documental y de naturaleza informativa sobre el conflicto laboral que padeció nuestra Universidad durante los meses de junio y julio de 1977; sobre sus antecedentes y sus consecuentes. La importancia del libro radica fundamentalmente en que se brinda a la comunidad universitaria un testimonio objetivo de lo que fue el conflicto de aquel año, a través de los principales documentos que entonces vieron la luz.

El libro no está dirigido únicamente a los especialistas en el derecho universitario, sino a todos aquellos que se interesan en conocer la realidad y la problemática de la Universidad; algo de lo cual muchos de los universitarios se muestran carentes.

El libro está dividido en dos partes, una informativa y otra documental. Al inicio de la primera parte se presentan dos muy bien elaboradas cronologías sobre el sindicalismo universitario y sobre las relaciones colectivas de trabajo, y posteriormente se explican los instrumentos que norman dichas relaciones de trabajo, es decir, el Convenio Colectivo de Trabajo, para el personal administrativo, y el Título de las Condiciones Gremiales del Estatuto del Personal Académico, para este personal.

El capítulo V de la primera parte se refiere al procedimiento de acreditación de asociaciones del personal académico que, como bien es sabido, ejecuta la Comisión Técnica Paritaria de Acreditación, y que tiene por objeto precisamente acreditar a las asociaciones para participar en la revisión del título de las condiciones gremiales del personal académico. En unas cuantas líneas se dibuja el bosquejo de lo que ha sido este procedimiento desde el 22 de noviembre de 1976 cuando la comisión referida inició sus trabajos.

El espacio del capítulo VI lo ocupa el pacto político de fusión entre STEUNAM y SPAUNAM que dio origen al actual STUNAM (Sindicato de Trabajadores de la UNAM), quien el primero de abril de 1977 "emplazó a huelga" a la UNAM con la pretensión principal de firmar un contrato colectivo de trabajo.

Con todos los antecedentes referidos los autores, a partir del capítulo VI, describen con exactitud y veracidad el conflicto laboral de los meses de junio y julio. Con todo tino señalan, desde la presentación del libro, que en el trasfondo de todo el conflicto estuvo siempre presente el problema de la indefinición del marco jurídico de las relaciones laborales entre la Universidad y sus empleados académicos y administrativos. Por mi parte pienso que aún más en el fondo se presenciaba la pugna entre dos concepciones irremediabilmente antagónicas de la Universidad: la Universidad como

resorte de impulso de una oposición comprometida y de una militancia partidista y la Universidad como institución de excelencia académica, pluralmente ideológica y comprometida de esa forma con los problemas nacionales.

Los autores describen, por un lado, las pretensiones del STEUMAN, a nuestro parecer notoriamente improcedentes, y por el otro, la forma como la Universidad enfrentó el conflicto, que ellos resumen en cinco puntos: una política informativa, objetiva y continua; estricta observancia de lo pactado y en vigor; aplicación de la ley; utilización de los medios de comunicación, especialmente de la televisión, para la trasmisión de cursos, y continuidad de las labores académicas en establecimientos particulares.

Durante el conflicto, cuyo resultado visible se concretaba en el despojo de las instalaciones universitarias perpetrado por el sindicato, la Universidad, dicen los autores, siguió todas las vías legales para lograr la solución que permitiera preservar la convivencia armónica de la comunidad. La UNAM solicitó a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que declarara inexistente la pretendida huelga, la que, efectivamente, declaró que se trataba de una suspensión ilegal de actividades. Igualmente, el abogado general de la UNAM denunció los hechos que a su juicio tipificaban los delitos de despojo y sabotaje. La Procuraduría General de la República solicitó la intervención de la Dirección General de Policía y Tránsito en base a que se tipificaba el delito de despojo; con la paralización de las actividades por parte de los huelguistas se afectaba el patrimonio de la UNAM que sufría cuantiosas pérdidas; que el paro que sostenía el sindicato era ilegal y que, de acuerdo con los ordenamientos legales, la fuerza pública debía intervenir para establecer el orden y restituir a la Universidad en el goce de sus derechos. El conflicto concluyó con la firma de un convenio entre la UNAM y los representantes sindicales, que contuvo los mismos puntos propuestos por el rector el 19 de junio, antes de que el sindicato paralizara ilícitamente los trabajos en la Universidad; los autores detallan con mucha claridad los puntos de este convenio.

La segunda parte del libro está integrada por 17 anexos que tampoco se refieren exclusivamente al conflicto de 1977. La información proporcionada en la primera parte del trabajo se apoya y se complementa con el aparato documental de los anexos. Entre los principales documentos que se reproducen se encuentran distintas decisiones judiciales pronunciadas en relación con las diversas solicitudes de registro presentadas por los sindicatos universitarios. Asimismo se presentan, entre otros, el contenido académico del proyecto de contrato colectivo de trabajo del SPAUNAM de 1974; el aviso de fusión entre STEUNAM y SPAUNAM; el "emplazamiento a huelga" del STUNAM y su correspondiente respuesta de Rectoría; las solicitudes que la UNAM hizo ante la Junta y Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el 22 y 23 de junio de 1977, respectivamente; las declaraciones hechas por dichos órganos ante tales solicitudes; la denuncia que la UNAM presentó ante la Procuraduría General de la República, y el acuerdo que le recayó y el convenio entre la UNAM y el STUNAM el 10 de julio de 1977, y otros importantes documentos.

Justo al terminar de escribir estas notas recibo el *Diario Oficial* de la Federación en el que aparece publicado el decreto que adiciona la Ley Federal del Trabajo, en lo relativo a trabajos especiales y que en adelante normará las relaciones labores en las universidades e instituciones de educación superior públicas y autónomas por ley. Qué bueno que por fin se defina el régimen laboral en las universidades, pues ello seguramente evitará que en un futuro se presenten conflictos como el de 1977. Así, el libro reseñado resulta también de gran actualidad, pues mucho del trasfondo de las normas del nuevo capítulo de la Ley Federal del Trabajo se ubica en dicho conflicto y más generalmente en la década de los setenta, que tantos trastornos trajo a la vida universitaria y a la educación superior en México, como bien se desprende del importante y sobre todo muy útil trabajo que hemos comentado.

Jorge MADRAZO

CAVAZOS FLORES, Baltazar, *El mito del arbitraje potestativo*. México, Ed. Jus, 1978, 332 p.

Dentro de la clasificación de los conflictos colectivos el autor analiza la naturaleza de la huelga y de lo que él mismo denomina el mito del arbitraje potestativo. En opinión de Cavazos, el régimen legal de la huelga en México deja mucho qué desear, pues se funda en principios superados y de difícil aplicación. Obsoleto es, por ejemplo, el artículo 448 que establece que si un sindicato emplaza a huelga se suspenderá cualquier procedimiento colectivo de naturaleza económica que pudiera encontrarse promoviendo.

En una condición similar podrían señalarse una serie de deficiencias legislativas que es imprescindible subsanar, *v. gr.*: la consignación de que en las huelgas la suspensión temporal del trabajo debe ser legal, término suprimido, inexplicablemente, en el artículo 440 de la ley vigente. Así también, la insuficiencia de la fórmula contenida en el artículo 441, respecto a que los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes para los efectos exclusivos de la huelga, excluyéndose así otras materias. Además, puede citarse la confusión en el caso de la huelga ilícita, regulada en la fracción XVIII del apartado A del artículo 123 constitucional, relacionado con el 445 de la ley, con respecto a las personas que deben ser consideradas como actores de los hechos violentos, o al tipo de propiedades del patrón, que pudieran resultar dañados. Agrega el autor que en esta hipótesis y como consecuencia de las deficiencias legislativas, incongruentes con la realidad, en la práctica es imposible comprobar que los actos violentos fueron realizados por la mayoría de los huelguistas. Por otra parte, se incurre en un contrasentido, violatorio del principio "a mayor daño, mayor pena", cuando se exige que la declaración de ilicitud guarde relación directa con el número de participantes en los actos de violencia, y no con las proporciones del daño causado.